

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 584

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, diciembre cinco (5) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-001-31-07-001-2022-00116-01
RAD. INTERNO: 2022-00397
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
**ACCIONANTE: ROSMIRA RAMÍREZ VÁSQUEZ a través de abogado
adscrito a la Defensoría Pública**
ACCIONADA: NUEVA EPS-S
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la señora ROSMIRA RAMÍREZ VÁSQUEZ, a través de defensor público, contra la sentencia de octubre 20 de 2022, proferida por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca¹, mediante la cual negó por improcedente la presente acción.

ANTECEDENTES

La señora ROSMIRA RAMÍREZ VÁSQUEZ manifestó en su escrito de tutela² que tiene 66 años de edad, está afiliada a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado, se encuentra desempleada y sin recursos económicos, diagnosticada con "*Tumor Maligno en el Colon (Colostomía)*", y que el médico tratante le ordenó la Consulta Especializada de tercer nivel por oncología y cirugía general, autorizadas por la EPS-S en la ciudad de Bucaramanga, entidad que se niega a suministrar los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para ella y

¹ Dr. Alfonso Verdugo Ballesteros

² Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 3 a 15

su acompañante, pese a haberlos solicitado, situación que se convierte en una barrera para acceder a los servicios de salud y permitirle continuar su tratamiento para el cáncer.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e integridad personal, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S garantice de manera inmediata y sin dilaciones los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para ella y su acompañante en la ciudad de Bucaramanga donde fue autorizada la Consulta Especializada de oncología, así como el tratamiento integral de la patología previamente indicada.

Anexó a su escrito copia de: (i) orden de servicios para exámenes de laboratorio, expedida por el Centro Médico CAL ONCOLÓGICOS ubicado en la ciudad de Bucaramanga el 27 de septiembre de 2022³; (ii) Historia⁴ Clínica donde se indica "*Paciente con Adenocarcinoma de Colón Sigmoides infiltrante, moderadamente diferenciado, catalogado en el prequirúrgico como estado clínico I, sin embargo, no hay reporte descrito de las patologías quirúrgicas. SS/Laboratorios, ACE, traer patologías de la resección oncológica y del drenaje de la peritonitis. Control en 2 semanas. Se autoriza transporte aéreo con acompañante desde su sitio de origen.*" (Sic); (iii) orden de servicios⁵ para «*Consulta de control o de seguimiento por especialista en Oncología*», y; (iv) asignación⁶ de cita de Control Oncológico para el 25 de octubre de 2022 en el Centro Médico CAL ONCOLÓGICOS de Bucaramanga, junto con las indicaciones médicas pertinentes.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca el 5 de octubre de 2022⁷, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁸ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S; correrle traslado para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 18

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 19 y 20

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 21

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 22 y 23

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La Nueva EPS-S⁹ indicó, que ROSMIRA RAMÍREZ VÁSQUEZ está afiliada en estado activo al régimen subsidiado desde el 10 de agosto de 2021, y que la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud-PBS.

Expuso, que solo procede el *suministro de transporte para el paciente* y debe negarse el de *su acompañante*, toda vez que no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud brindarlo y no se cumplen los presupuestos exigidos para ello por la Corte Constitucional, esto es: (i) que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Solicitó, también, negar el *servicio de hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante* porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos al paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

Finalmente, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela, y; vincular a la Secretaría de Salud Departamental de Arauca para que asuma la prestación de los servicios y tecnologías no financiados por la UPC-S.

De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS-S en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁰

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, mediante providencia de octubre 20 de 2022, negó por improcedente la acción presentada por la señora ROSMIRA RAMÍREZ VÁSQUEZ a través de Defensor Público, argumentando que la accionante no aportó soporte alguno de la autorización de servicios médicos por parte de la EPS, del trámite adelantado para obtener el suministro de los gastos complementarios de traslado y estadía, ni se advierte prescripción médica relacionada con la especialidad de *-Cirugía General-*

Finalmente, expuso, que no es posible comprobar la existencia de una acción u omisión generadora de la presunta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales, que es necesario verificar para conceder el amparo.

IMPUGNACIÓN¹¹

La señora ROSMIRA RAMÍREZ VÁSQUEZ, a través de escrito de impugnación, solicitó revocar la totalidad del fallo alegando que no solo aportó la epicrisis de la atención médica que se encuentra recibiendo en el Centro Oncológico de Tercer Nivel, a donde fue remitida por la misma EPS-S, sino que además afirmó bajo la gravedad de juramento que solicitó los gastos complementarios para transporte, hospedaje y alimentación para ella y su acompañante y la NUEVA EPS-S los negó.

Aseguró, que el 29 de septiembre de 2022 previo a interponer la acción de tutela, presentó solicitud escrita ante la EPS-S para el suministro de los servicios complementarios de transporte, alimentación y hospedaje para ella y su acompañante en la ciudad de Bucaramanga. Sin embargo, la EPS-S resolvió su petición de manera negativa argumentando que el municipio de Arauca no cuenta con UPC y que los servicios de transporte, hospedaje y alimentación no se encuentran dentro del Plan de Beneficios en Salud- PBS.

Finalmente reiteró, que carece de recursos económicos para asumir el costo de su tratamiento para el cáncer de colon y que la negativa de la EPS-S constituye una barrera que le impide acceder a los servicios.

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10

Anexó a su escrito: (i) solicitud¹² de fecha 29 de septiembre de 2022 radicada ante la EPS-S, que busca se le garantice el transporte intermunicipal y urbano, alojamiento, alimentación para él y un acompañante a la ciudad de Bogotá y; (iii) comunicación¹³ de la EPS-S, mediante la cual niegan los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para la accionante y su acompañante.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, fechado 20 de octubre de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la accionante indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁴ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar*

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10 Fl. 24 y 25

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10 Fls. 26 y 27

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud", de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), **y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS***¹⁵". (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente**¹⁶ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*¹⁷ (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: **"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)¹⁸ que requiere para atender su enfermedad**, de manera

¹⁵ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

¹⁶ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁷ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

¹⁸ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el "principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".

oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios". De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside¹⁹.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario²⁰, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

¹⁹ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁰ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que ROSMIRA RAMÍREZ VÁSQUEZ, a través de defensor público, interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS-S en procura que le garanticen los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para ella y su acompañante, así como el tratamiento integral de la patología que padece para mejorar su calidad de vida.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) ROSMIRA RAMÍREZ VÁSQUEZ tiene 66 años de edad; (ii) está afiliada a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado; (iii) fue diagnosticada con "*Tumor Maligno en el Colon (Colostomía)*"; (iv) se encuentra recibiendo tratamiento médico en el Centro Médico CAL ONCOLÓGICOS ubicado en la ciudad de Bucaramanga; (v) 27 de septiembre de 2022 el médico tratante le ordenó "*Consulta de control o de seguimiento por especialista en Oncología*" en un mes, asignada para el 25 de octubre de la presente anualidad, y; (ii) el 5 de octubre del año en curso la señora RAMÍREZ VÁSQUEZ presentó acción de tutela alegando que la EPS-S se niega a garantizar los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para que ella y su acompañante puedan asistir a la ciudad de Bucaramanga.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca negó por improcedente el amparo de los derechos fundamentales de ROSMIRA RAMÍREZ VÁSQUEZ, por no demostrar las gestiones realizadas ante la EPS-S para el suministro de viáticos, no allegar prescripción médica de la cirugía general ni de la autorización del servicio por parte de la EPS-S.

La anterior decisión generó la inconformidad de la parte actora, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad el fallo toda vez que allegó la epicrisis del tratamiento médico que se encuentra recibiendo en el Centro Médico CAL ONCOLÓGICOS ubicado en la ciudad de Bucaramanga, y declaró bajo la gravedad de juramento haber solicitado los gastos para viáticos ante la entidad de salud con respuesta negativa.

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente se comunicó al abonado telefónico 314-2611626 y en conversación con la señora ROSMIRA RAMÍREZ VÁSQUEZ fue informado, que: (i) la EPS-S se ha negado a suministrarle los servicios complementarios de transporte, hospedaje y

alimentación para ella y su acompañante, por lo que ha tenido que acudir a los controles de oncología por su propios medios, pidiendo la colaboración a algunos vecinos, amigos y familiares; (ii) su situación económica es muy precaria y su enfermedad la ha complicado aún más, y; (iii) tiene programado otro control con la especialidad de oncología para el 13 de diciembre de 2022.

Así las cosas, advierte la Sala que conforme la documental obrante en el expediente, si bien la señora ROSMIRA RAMÍREZ VÁSQUEZ no aportó autorización de servicios por parte de la NUEVA EPS-S, de la historia clínica, las remisiones y asignación de citas se evidencia que el Centro Médico CAL ONCOLÓGICOS ubicado en la ciudad de Bucaramanga se encuentra prestando el servicio como paciente de la EPS-S, veamos:

HISTORIA CLÍNICA ONCOLOGÍA

CAL ONCOLÓGICOS

Fecha: 27-Septiembre-2022 Hora: 7:48 AM

Nombre del Paciente:	ROSMIRA RAMIREZ VASQUEZ	Modalidad:	Presencial
Fecha de Nacimiento:	06-08-1956	Documento:	CC 37252754
Ocupación:	Ama de casa	Edad:	66 Años
Dirección:	CARRERA 31 #22 - 3	Sexo:	FEMENINO
Acudiente:	PATRICIA RAMIREZ (Hermano(a).) ()	Teléfono(s):	3142611626
Entidad:	NUEVA EPS - SUBSIDIADO	E-mail:	Patrava@yahoo.es
		Vinculación:	Beneficiario

CAL ONCOLÓGICOS	Nombre del documento:	Código: REG-RQ-OS
	Registro: ORDEN DE SERVICIOS	Versión: 02
		Página: 2 de 2

Sr. Asegurador, favor expedir autorización con las siguientes características a nombre de: **Proveedor Externo Farmacéutico de EPS**

No. Orden	Fecha Orden	Empresa Aseguradora	Régimen	Tipo Doc.	Documento	Nombres y Apellidos del Paciente	Diagnóstico
20115	27-09-2022	NUEVA EPS - SUBSIDIADO	Subsidiado	CC	37.252.754	ROSMIRA RAMIREZ VASQUEZ	C189
E-mail	Patrava@yahoo.es						

DETALLE SOLICITUD

Además, la parte actora manifestó en su escrito de tutela que solicitó los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para ella y su acompañante y obtuvo respuesta negativa de la EPS-S, petición que no siempre debe elevarse de forma escrita porque también puede realizarse de manera verbal, y posteriormente allegó la petición de viáticos que radicó ante la EPS-S, junto con la comunicación recibida con respuesta negativa.

2.1 El suministro de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante.

Debemos atenernos a lo postulado por la Corte en la sentencia T-002 de 2016 en el sentido que: *"(...) si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado"*. Es decir, se trata de una prestación de la cual depende, en algunos casos como éste, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Además, en el Título V de la Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020²¹ se reguló lo relativo al *"transporte o traslado de pacientes"*, estableciéndose en los arts. 121 y 122 las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. Conforme a ello, ha dicho la jurisprudencia que, en términos generales, *"el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS"*.²²

A tono con lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a sufragar el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 2481 de 2020. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que cuando tal servicio se requiera y no se cumplan dichas hipótesis los costos de desplazamiento no pueden erigirse en una barrera que impida el acceso a la atención de salud que determine el médico tratante. Por consiguiente, *"es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS"*²³

En consideración a lo expuesto se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aunque no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 2481 de 2020: *"(i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; (ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos*

²¹ Que derogó la Resolución No. 3512 del 26 de diciembre de 2019

²² Sentencia T-491 de 2018.

²³ T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo

suficientes para pagar el valor del traslado, y; (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

En cuanto a la *alimentación y alojamiento* la Corte Constitucional reconoce que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto de su residencia para recibir atención médica los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente dicha Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte, esto es: *(i)* se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; *(ii)* se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y; *(iii)* puntualmente, al comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige *“más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”*²⁴.

De otra parte, frente al *transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*, toda vez que en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: *(i)* que el usuario es *“totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”*; *(ii)* requiere de atención *“permanente”* para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; *(iii)* ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado²⁵.

Asimismo, la alta Corporación en sentencia T-002 de 2016 se refirió a la capacidad económica de la persona que es objeto de traslado de una IPS a otra dentro del territorio nacional, señalando que:

“En línea con los anteriores precedentes normativos, este Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un determinado servicio relacionado con la salud, por carecer de los recursos económicos. En efecto, “nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud

²⁴ Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

²⁵ Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

(...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado.²⁶

*A partir de ello, esta Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, **en el entendido que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.***

(.....)

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona.

En síntesis, el juez de tutela debe evaluar, en cada situación en concreto, la pertinencia, necesidad y urgencia del suministro de los gastos de traslado, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar y, en caso de ser procedente, recobrar a la entidad estatal los valores correspondientes.”(Resalta este Tribunal)

Conviene recordar, que frente a la prueba de falta de capacidad económica del usuario o de su familia para asumir los servicios médicos, se *"ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación procesal civil, referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que el **no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá demostrar lo contrario**".²⁷ (Destaca la sala)*

Bajo este panorama, se tiene, que la NUEVA EPS-S se ha negado a suministrar los gastos de viáticos a la señora RAMÍREZ VÁSQUEZ y a su acompañante para que pueda asistir a la ciudad de Bucaramanga, donde se encuentra recibiendo tratamiento para cáncer de colon, pese a que la actora los ha pedido insistentemente; se encuentra afiliada al régimen subsidiado y manifestó la imposibilidad económica de asumir los gastos de transporte, hospedaje y alimentación, y; resulta evidente que la solicitante de amparo debe continuar su tratamiento y control médico en virtud del cáncer que padece.

Así las cosas, se concederá el cubrimiento del transporte para la paciente y su acompañante, toda vez que la actora constitucional es sujeto de especial protección constitucional por la patología catastrófica diagnosticada; los procedimientos médicos a los que debe someterse requieren la compañía de otra persona, y resulta necesario continuar el tratamiento médico

²⁶ Sentencia T-900 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

²⁷ Sentencia T-678 de 2014

hasta superar la enfermedad, y; cuando sea imprescindible su permanencia más de un día, la entidad prestadora de salud debe cubrirle los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en la presente providencia.

2.2. El tratamiento integral.

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que la NUEVA EPS-S responda por el tratamiento integral requerido por la señora ROSMIRA RAMÍREZ VÁSQUEZ, para la atención de la patología "*Tumor Maligno en el Colon (Colostomía)*", ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "*su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte*".

En este caso, considera la Sala, es evidente la negligencia de la Nueva EPS-S pues no ha garantizado los gastos complementarios de viáticos para la señora RAMÍREZ VÁSQUEZ y su acompañante, a pesar de la múltiple insistencia de la accionante y de su delicado estado de salud.

En este orden de ideas, y frente a la ostensible negativa de la Nueva EPS-S para autorizar y garantizar los servicios médicos y complementarios a la señora ROSMIRA RAMÍREZ VÁSQUEZ, amén que conforme a su diagnóstico y pronóstico deberá continuar con los controles y exámenes para sobrellevar su enfermedad y mantener una salud que le permita vivir en condiciones dignas, se concederá la atención integral de su patología.

2.3. Conclusión

En consecuencia, la Sala revocará la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca y, en consecuencia, concederá la protección de los derechos fundamentales de ROSMIRA RAMÍREZ VÁSQUEZ y ordenará a la NUEVA EPS-S garantice el tratamiento integral de su patología "*Tumor Maligno en el Colon (Colostomía)*" junto con los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para la accionante y su acompañante, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, conforme lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales de la señora ROSMIRA RAMÍREZ VÁSQUEZ, y en consecuencia ordenar a la NUEVA EPS-S que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, garantice la ATENCIÓN EN SALUD INTEGRAL de la señora ROSMIRA RAMÍREZ VÁSQUEZ respecto a su diagnóstico: «*Tumor Maligno en el Colon (Colostomía)*»; igualmente deberá autorizar el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio, incluido o no en el Plan de Beneficios de Salud (PBS) y excluido del PBS, que prescriba su médico tratante, junto con los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para la accionante y su acompañante, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada